

AUTO N. 10651

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades y en atención al radicado 2018ER244234 del 18 de octubre de 2018, realizó visita técnica el día 14 de diciembre de 2018, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE CARBÓN DE PIEDRA**, ubicado en la Calle 73A No. 75-68, barrio Santa María de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, de propiedad de la señora **CRELIA FLECHAS DE BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.905.590, en donde se desarrolla la actividad comercial de expendio de comidas preparadas, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 01408 del 13 de febrero de 2019**, el cual señala en sus apartes lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **RESTAURANTE CARBON DE PIEDRA** propiedad de la señora **CRELIA FLECHAS DE BAUTISTA**, el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 73 A No. 75 - 68 del barrio Santa María, de la localidad de Engativá en atención a la siguiente información:

Mediante el radicado 2018ER244234 del 18/10/2018 el señor **SIMON VARGAS JIMENEZ**, inspector 10C de policía remite a la secretaria la querrela policiva No. 6274- 2 en la que se anexa la petición del ciudadano **JOVINO PINZON** solicitando una visita técnica al establecimiento de comercio ubicado Calle 73 A No. 75 – 68, para que se evalúen las condiciones en las que opera el sistema de extracción, que presuntamente está mal ubicado y genera perturbaciones por malos olores grasa y humo.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el 14 de diciembre de 2018 se pudo establecer que el establecimiento **RESTAURANTE CARBON DE PIEDRA** propiedad de la señora **CRELIA FLECHAS DE BAUTISTA**, opera en una edificación de tres (3) pisos desarrollando su actividad económica en el local comercial del primer nivel, los demás niveles de la edificación son de uso residencial. Dicho establecimiento colinda con predios de uso aparentemente residencial y otros establecimientos de comercio.

En lo referente al tema de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente: Se evidenció que el área de trabajo donde se realizan las labores de preparación y cocción de alimentos está debidamente confinada, cuenta con una campana cuya cobertura abarca toda el área de cocción de alimentos, un sistema de extracción en la base de la campana y un ducto cuyas condiciones no se pueden verificar desde esta área, sin embargo, el administrador del establecimiento presenta mediante registro fotográfico las adecuaciones que se realizaron en el mes de octubre al ducto de salida en el que se evidencia que el ducto se amplió en altura, presenta un tipo de sección cuadrada y esta aparentemente hecho de lámina galvanizada.

Pese a la adecuación realizada, la altura del ducto está a la misma altura del muro más cercano a la edificación contigua, por cuanto las emisiones que se generen en el proceso antes mencionado originan olores, gases y vapores susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes. Finalmente se pudo establecer que durante el proceso de preparación y cocción se hace uso de una (1) estufa de nueve (9) puestos que funcionan con gas natural suministrado directamente por red de abastecimiento.

a. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **RESTAURANTE CARBON DE PIEDRA** propiedad de la señora **CRELIA FLECHAS DE BAUTISTA** ubicado en la Calle 73 A No. 75 - 68 cuenta con una fuente fija de combustión externa que corresponden una estufa usada para la cocción de alimentos. A continuación, se hace una descripción de cada una de sus características:

Fuente	1
Tipo de fuente	Estufa
Marca	No reporta
Uso	Cocción
Capacidad de la fuente	Nueve (9) Puestos
Fecha de instalación	2012
Días de trabajo	6 días / Semana
Horas de trabajo por turno	7horas / día
Frecuencia de operación	Diario
Frecuencia de mantenimiento	Mensual

Tipo de combustible	Gas Natural
Consumo de combustible	No reporta
Proveedor de combustible	Gas Natural Fenosa
Almacenamiento de combustible	Red Industrial
Tipo de sección de la chimenea	Cuadrado
Diámetro de la chimenea (m)	0,45
Altura de la chimenea (m)	9
Material de la chimenea	Lamina
Estado visual de la chimenea	Bueno
Sistema de control de emisiones	No Aplica
Plataforma para muestreo isocinético	No Aplica
Puertos de muestreo	No Aplica
Se pueden realizar estudios de emisiones	No Aplica
Se han realizado estudios de emisiones	No Aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones, se realizan labores preparación y cocción de alimentos, en las cuales se generan gases, olores y vapores que son manejados de la siguiente manera:

PROCESO	PREPARACION Y COCCION	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	Estos procesos se dan en áreas debidamente confinadas.
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se evidenció uso de espacio público para desarrollar labores propias de la actividad económica.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	Existe un ducto de salida, sin embargo, no asegura la dispersión de olores y se requiere de este
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee y no se requiere.
Posee sistemas de extracción para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción y se requieren.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores en estos procesos.

Pese a que el proceso de preparación y cocción se realiza en áreas confinadas, es evidente que se generan olores, gases o vapores en el proceso. Por otro lado, no se evidencia actividades propias del proceso en espacio público, posee sistemas de extracción y ducto sin embargo este no garantiza una adecuada dispersión de estas emisiones.
(...)

CONCLUSIONES

11.1. El establecimiento **RESTAURANTE CARBON DE PIEDRA** propiedad de la señora **CRELIA FLECHAS DE BAUTISTA** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. El establecimiento **RESTAURANTE CARBON DE PIEDRA** propiedad de la señora **CRELIA FLECHAS DE BAUTISTA** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 “Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.”, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de preparación y cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

11.3. El establecimiento **RESTAURANTE CARBON DE PIEDRA** de propiedad de la señora **CRELIA FLECHAS DE BAUTISTA**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de preparación y cocción de alimentos se desarrolla en un área confinada garantizando así que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prever el deterioro

ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”**

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Que, conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 01408 del 13 de febrero de 2019**, este Despacho advierte transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión.

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

“(…)

ARTÍCULO 12.- *Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

(…)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

“(…)”

ARTÍCULO 68. EMISIONES MOLESTAS EN ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO Y DE SERVICIO. *Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(…)”

ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(…)”

➤ **DECRETO 1076 DE 2015. ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único.*”

“(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.7. CONTROL A EMISIONES MOLESTAS DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. *Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes.*

(...)”

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento de normas de carácter ambiental según lo preceptuado en el Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 y el artículo 2.2.5.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015, por parte de la señora **CRELIA FLECHAS DE BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.905.590, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CARBÓN DE PIEDRA**, ubicado en la Calle 73A No. 75-68, barrio Santa María de la Localidad de Engativá de esta Ciudad; toda vez que, en el desarrollo de su actividad industrial de expendio de comidas preparadas, cuenta con la siguiente fuente fija de combustión externa: una (1) estufa, utilizada para cocción, con capacidad de nueve (9) puestos, la cual emplea gas natural como combustible, sin embargo, no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas durante su proceso de preparación y cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y/o transeúntes.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la señora **CRELIA FLECHAS DE BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.905.590, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CARBÓN DE PIEDRA**, ubicado en la Calle 73A No. 75-68, barrio Santa María de la Localidad de Engativá de esta Ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **CRELIA FLECHAS DE BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.905.590, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **EL CARBÓN DE PIEDRA**, ubicado en la Calle 73A No. 75-68, barrio Santa María de la Localidad de Engativá de esta Ciudad; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el presente acto administrativo a la señora **CRELIA FLECHAS DE BAUTISTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.905.590, en la Calle 73A No. 75-68 y en la Calle 73 A No. 75 – 13 de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 01408 del 13 de febrero de 2019.**

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2019-3235**, estará a disposición de la parte interesada, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en

el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente SDA-08-2019-3235

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: CONTRATO 20231261 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 26/06/2023

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO CPS: CONTRATO 20231261 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 27/06/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO CPS: CONTRATO 20230086 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 28/06/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/12/2023